

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADMINISTRACION OFICIAL

SE PUBLICA LOS LEROS, MERCADERAS Y VENTAS

ADMINISTRACION POPULAR

Ingeniero que los señores Alcaldes y Secretarías reciben los números del Boletín que correspondan al distrito, deberán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los libros de colecciones ordenados para su conservación, que deberá verificarse cada año.

Se publica en la Imprenta de la Provincia por cada línea de texto 20 céntimos al fin de cada línea y 10 céntimos al fin de cada columna y 10 céntimos al fin de cada página.

Se publica en la Imprenta de la Provincia por cada línea de texto 20 céntimos al fin de cada línea y 10 céntimos al fin de cada columna y 10 céntimos al fin de cada página.

Los números de los Boletines, excepto los que se refieren a los Boletines de la Provincia, se publican en la Imprenta de la Provincia por cada línea de texto 20 céntimos al fin de cada línea y 10 céntimos al fin de cada columna y 10 céntimos al fin de cada página.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 31 de Diciembre)

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

DON FRANCISCO MORENO Y GOMEZ, INGENIERO 1.º EN FUNCIONES DE JEFE DEL DISTRITO MINERO DE LEÓN.

Hago saber: Que por D. Eugenio Galeote, vecino de esta ciudad, en representación de D. Antonio Cunejero, vecino de Linares, se ha presentado en el día 14 del mes de Diciembre, a las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias de la mina de hierro llamada *Paladín primero*, sita en término de Paladín, Ayuntamiento de Ombaña, paraje denominado *«Nuevas de Boidán»*, y linda por todos rumbos con terreno común. Hace la designación de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida un mojón de cantos, en el alto de la colina, y desde él se medirán 200 metros en dirección Oeste, y se fijará la 1.ª estaca; desde ésta se medirán 200 metros en dirección Norte, y se fijará la 2.ª estaca; desde ésta se medirán 200 metros en dirección Oeste, y se fijará la 3.ª estaca; desde ésta se medirán 400 metros en dirección Sur, y se fijará la 4.ª estaca; desde ésta se medirán 600 metros en dirección Este, y se fijará la 5.ª estaca, y desde ésta con 200 metros medidos en dirección Norte, se encontrará la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las citadas pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite por el Sr. Gobernador dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de se-

venta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minoría vigente.

León 19 de Diciembre de 1896.

Francisco Moreno y Gómez.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Pensiones de Montepío ó del Tesoro

Circular

La Junta de Clases pasivas comunicó á esta Delegación de mi cargo la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á la Presidencia de esta Junta con fecha 26 de Noviembre último, lo que sigue:

«Hmo Sr.: Vista la comunicación de esa Junta de 7 del presente mes exponiendo la conveniencia de que se fije un plazo para solicitar las pensiones de Montepío y las denominadas del Tesoro, en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 9 de Febrero de 1894, respecto á las pagas de toca ó supervivencia, y á evitar el gran retraso con que frecuentemente reclamaban el reconocimiento de su derecho las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos, demora que desvirtúa el objeto para que fueron fundadas aquéllas, con perjuicio, casi siempre, de los interesados y del Tesoro público.

Vista la Real orden de 16 de Octubre de 1896, que determina que cuando los individuos pertenecientes á Clases pasivas soliciten el reconocimiento de su derecho al goce de haberes, sólo tienen opción á los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez los hayan reclamado, cuando prescrito todo derecho que pudiesen tener al abono de mayores atrasos.

Vista la mencionada Real orden de 9 de Febrero de 1894, que previene que las pagas de toca ó supervivencia se han de solicitar antes que transcurra el año desde el fallecimiento del causante, y que pasado dicho plazo no se dé curso á las instancias en reclamación de dicho beneficio:

Considerando que el abono de los cinco años de atrasos, á contar desde la fecha en que los interesados presentan su instancia en las Oficinas solicitando la pensión de lugar frecuentemente á abusos que perjudican los intereses de las viudas y huérfanos y redundan en desprestigio del buen nombre de la Administración del Estado:

Considerando que el plazo de un año es más que suficiente para que los interesados puedan reunir todos los documentos indispensables para justificar su derecho á la pensión que solicitan, y el no verificarse en dicho tiempo demuestra que no necesitan de semejante escoro para atender á su subsistencia, única objeto para que se fundaron dichas pensiones;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por esta Junta, que las viudas y huérfanos de los empleados del Estado soliciten las pensiones que les correspondan, ya sean de Montepío ó del Tesoro, dentro del plazo de un año, á contar desde el día del fallecimiento del causante, con los documentos justificativos de su derecho; transcurrido el cual, sólo se les abonará la pensión desde la fecha en que tenga entrada la instancia en que la soliciten, igualmente justificada, en la Secretaría de esa Junta ó Delegación de Hacienda en las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos que procedan.

Lo que por acuerdo de esta Junta, en sesión del día de la fecha, trasladado á V. S. para iguales fines y para que disponga la inserción íntegra de esta circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia, con objeto de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pudiera interesar; advirtiendo á V. S. que deberán tenerse presentes los artículos 44 y

45 (1) de Reglamento interior de esta Junta de 2 de Diciembre de 1896, acordado por Real orden de 19 de marzo de 1896, y rogándole que remita á este Centro un ejemplar del *Boletín* en que se inserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1896.—El Presidente, Pedro Mateo Saegasta.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos.

León 21 de Diciembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Alberto Estrada.

Artículo 44. A las solicitudes de pensión de Montepío acompañarán: Partidas de nacimiento, casamiento y defunción del causante, originales y legalizadas, expedidas por los Párrocos hasta 17 de Julio de 1870, en que se estableció el Registro civil, porque desde dicha fecha sólo pueden surtir efectos legales las certificaciones de aquellos actos expedidas por los Jueces municipales.

Título original del destino de mayor importancia desempeñado por el causante durante dos años, requisitado con las diligencias de posesión y cose, cuyo título podrá devolverse, después de terminado el expediente, en la forma que queda establecida por el artículo anterior.

Certificación de estado civil de la viuda expedida por el Juez municipal, si hubiere transcurrido más de nueve meses desde que ocurrió la defunción de su esposo.

Si el causante no hubiere sido en principio nupcial, deberá presentarse, además de los documentos antes expresados, testimonio notarial de la boda, cuando de institución de herederos y fin del testamento otorgado por el causante, legalizado en forma; y si dicho causante fuere soltero, se presentará una información judicial ante el de primera instancia, por la que se acrediten los hijos que dejó de uno y otro matrimonio.

Y por último, documentos que prueben la edad de los herederos y viudas, y el estado civil de las hembras, así como una declaración por parte de los parrocos, siempre que no hayan cumplido la edad reglamentaria, de no desempeñar destino alguno retribuido por el Estado, la provincia ó el Municipio.

Art. 45. Para pensiones del Tesoro deberán presentarse los mismos documentos que para las de Montepío, y además una hoja de todos los servicios del causante y los títulos originales que los comprueben, si éstos no hubieren sido clasificados como casante ó jubilado, en cuyo caso no habrá necesidad de la hoja de servicios y títulos, por existir ya en el Archivo de la Junta, pero en cambio será necesario que en la solicitud se exprese la fecha en que se hubiere concedido al causante su clasificación pasiva.

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE LEÓN, NÚM. 30

RELACION DE las cantidades que adeudan los Ayuntamientos que se expresan por socorros facilitados á individuos en observación en Caja y hospitalidades causadas en el de esta plaza y en el militar de Valladolid, y deben reintegrarse á la Caja de esta Zona según se proviene en Real orden de 30 de Marzo de 1888 (C. L. núm. 197), Real orden de 6 de Mayo de 1889 (C. L. núm. 190) y Real orden de 15 de Febrero de 1896 (D. O. núm. 38.)

AYUNTAMIENTOS	NOMBRES	Pesetas Cts.
Laguna de Neguilles.....	Venancio Tirados Mateos.....	16 56
	Manuel González García.....	20 39
Pozuelo del Páramo.....	Baltasar Pisabarro Fernández.....	37 62
	Bonito Blanco Brezmes.....	44 52
Quintanilla de Somoza.....	Manuel Cordero Martínez.....	8 80
	José Fuentes Flórez.....	14 87
Villacá.....	Loreazo Alonso Alvarez.....	14 15
Cimanes de la Vega.....	Bonito Huergas Huergas.....	25 98
San Martín de Moreda.....	Angel Guerra Maroto.....	12 80
Oncina.....	Manuel López.....	12 19
Candia.....	Gabriel Abella Rodríguez.....	41 77
García.....	Bernardo Arias García.....	17 89
Cabrillanes.....	Onofio Suárez Pérez.....	7 45
	Luis Corral Rabanillo.....	7 45
Pouferrada.....	Miguel Bello Prada.....	7 50
	Pablo Gómez García.....	7 45
Trabadelo.....	Manuel Pozo.....	7 50
Riello.....	Hermenegildo Castro Alonso.....	2 »
La Bañeza.....		
Total de este año.....		305 78

DE AÑOS ANTERIORES

Alcalde.....	Nicanor Borrego Gorgojo.....	10 15
Castrodamo.....	Inocencio Félix Gutiérrez.....	143 38
Santa Cristina.....	Gregorio Prieto Santamarta.....	328 48
Villaseña.....	Celso González Gago.....	04 48
Trabadelo.....	Manuel Santamarta García.....	185 96
Llanos de la Ribera.....	Manuel Gómez Lorenzo.....	08 46
Priaruaza.....	Adrián Blanco.....	25 »
Cimanes de la Vega.....	Raimundo Constanze Herrero.....	08 96
Villablino.....	David Fernández Rosón.....	2 »
García.....	Juan González Rivas.....	11 »
Total.....		1.217 58

RECLUTAS CORTOS DEL REMPLAZO DE 1896

Castrocalbón.....	Alfredo Carballo Pérez.....	1 50
Grajal de Campos.....	Berisimo de Prada Redondo.....	1 50
Vegaquemada.....	Cesáreo Ferrero González.....	1 50
Palacios del Sil.....	Juan Amigo Alvarez.....	2 »
La Antigua.....	Eladio Fernández Cadenas.....	1 50
Alja de los Melones.....	Marcos Crespo Rodríguez.....	1 50
San Justo de la Vega.....	Francisco Gujo García.....	1 50
Paranzanas.....	Eugenio Corocelo y Corocelo.....	2 50
Villafrauca.....	Baldomero Alvarez Corallón.....	2 50
Total.....		1.233 53

León 23 de Diciembre de 1896.—El Capitán Cintero, Manuel del Valle.—El Comandante mayor, Emeterio Nieto.—V. B.: El Teniente Coronel primer Jefe, Machado.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento y por la Junta municipal la sustitución del legado hecho al Asilo de beneficencia de esta capital por la Sra. D.^a María Loreto Carcedo, consistente en una casa sita en la calle-travesía de Santa Cruz, por una inscripción nominativa é intransferible al 4 por 100, y habiendo de inscribirse el expediente necesario para elevar la autorización que prescribe, como provin. la regla 3.^a del art. 85 de la vigente ley Municipal, se hacen saber al vecindario los citados acuerdos, para que en el término de quince días pueda ejercitar su derecho cualquiera que se crea asistido de alguno sobre el particular.
León 22 de Diciembre de 1896.—Cecilio D. Garrota.

Alcaldía constitucional de Villamañán

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con la debida oportunidad y asierto á formar el apéndice de rectificación al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de las contribuciones rústica y urbana, para el ejercicio de 1897 al 98, se hace necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en su riqueza imponible presenten las oportunas relaciones declaratorias en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días, justificando aquellas con la presentación de los oportunos títulos de propiedad ó cartas de pago de estar satisfechos los derechos de transmisión de dominio, pues en otro caso se tendrá por aceptada la misma riqueza con que figuran en el amillaramiento del corriente año, y no serán admitidas las relaciones que

que carezcan de aquellos requisitos legales.

Villamañán 20 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Luis Martínez de Sosa.

Alcaldía constitucional de Cacabelos

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse á su tiempo en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1897 á 98, se hace preciso que los contribuyentes que hubiesen sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, dentro del término de quince días, las relaciones consiguientes, con los datos en que conste el derecho de propiedad y el pago á la Hacienda de los que debe percibir.

Cacabelos á 18 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Saturnino Vázquez.

Alcaldía constitucional de Carrizo

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que sirve de base al repartimiento de la contribución territorial, rústica, pecuaria y urbana en el año económico de 1897 á 98, se hace preciso que todo el que tenga ó administre fincas dentro de este término municipal presente relación jurada de las mismas en la Secretaría de esta municipalidad, en el plazo de diez días; advirtiéndose que á los contribuyentes que no presenten dichas relaciones en el plazo concedido, se les señalará la riqueza con que en la actualidad vienen figurando.

Carrizo 18 de Diciembre de 1896.—Domingo Ser.

Alcaldía constitucional de Puente de Domingo Flórez

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1897 á 98, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones en la Secretaría del mismo, en el término de quince días, que principiarán á correr desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en las que se harán constar aquellas; pues de no presentarse, se tendrá por aceptada y consentida la riqueza con que vienen figurando en los repartimientos del corriente ejercicio.

Puente de Domingo Flórez 18 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Pascual Barrio.

Alcaldía constitucional de Toral de los Guzmanes

Acordado por este Ayuntamiento la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1897 al 98, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presenten sus relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde la

fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; y pasado que sea el término prefijado, no serán admitidas. Se advierte que no se hará traslación alguna sin que antes se haga constar haber pagado los derechos á la Hacienda.

Toral de los Guzmanes 19 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Eustaquio García.

Alcaldía constitucional de Vegas del Condado

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este Ayuntamiento en la confección del apéndice al amillaramiento para la valoración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1897-98, se hace preciso que los contribuyentes que han sufrido alteración en su riqueza, tanto en alta como en baja, presenten en esta Secretaría relaciones juradas de unas y otras; fijándose para efectuarlo el plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL; advirtiéndoseles teagan para ello en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.^o de la ley de 25 de Septiembre de 1893.

Vegas del Condado 21 de Diciembre de 1896.—Francisco López.

Alcaldía constitucional de San Esteban de Valdeueva

No habiendo comparecido al acto de la revisión de excepciones de este Ayuntamiento el día señalado el mozo Bernardo Blanco Expósito, del reemplazo del año de 1893, procedente de la Casa-Cana de Pouferrada, se le ha instruido, por mandado de la Excma. Diputación provincial, expediente de prófugo, e ignorándose su paradero, por más que se ha oído se hallaba en los trabajos de las minas de Bilbao, se le llama y emplaza por medio de la presente para que comparezca inmediatamente ante esta Alcaldía, á fin de presentarlo al mencionado Centro provincial; apercibido, que de no verificarlo, será juzgado con todo el rigor de la ley.

San Esteban de Valdeueva 26 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Juan Ramón Pérez.

Alcaldía constitucional de Benavides

Formadas por el Depositario de este Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio económico de 1894-95, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal para que todo vecino pueda examinarlas y formular los reclamos que procedan durante el plazo de quince días; transcurridos pasarán á la discusión y aprobación definitiva de la Junta municipal, á los fines oportunos.

Benavides 20 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Francisco Romero.—P. A. del A.: Manuel Rubio, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villadangos

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento por el Sr. Delegado especial nombrado por el Señor Gobernador de esta provincia, correspondientes á los ejercicios de 1879-80, 80-81, 81-82, 82-83, 83-84 y 84-85, y las de oficio de los

ejercicios 1885-86, 86-87, 87-88, 88-89 y 89-90, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la fecha, para que los vecinos puedan examinarlas; terminado el plazo no se admitirán reclamaciones.

Villadiego 20 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Juan Tedajo.

Alcaldía constitucional de Argenza

La Junta pericial de este Ayuntamiento en sesión de hoy acordó proceder a la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de las contribuciones por rústica y arborea de 1897 á 1898.

Lo que se hace público á fin de que los interesados presenten en la Secretaría municipal las reclamaciones en que consten sus alteraciones de riqueza, debidamente autorizadas, pues en otro caso, y pasados quince días después de la publicación de este edicto, se fijará á cada uno la riqueza con que por los expresados conceptos figuran en la actualidad.

Arganza 20 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Eusebio Alfonso.

JUZGADOS

D. Heraclio Pescador Velasco, Juez municipal de Mansilla de las Mulas.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Bernardo Rodríguez Álvarez,

de esta vecindad, de seiscientos sesenta y siete reales, dos por ciento inusual, comisiones, gastos y costas, á que fueron condenados en juicio verbal civil Manuel Alonso y Tiburcio Andrés, vecinos de Villacelama, se saca á pública subasta, como de la propiedad del primero, los bienes siguientes:

Ptas. Cts.

- 1.º Como cuatro carros de paja de centeno; tasados en sesenta pesetas..... 60
- 2.º Como tres carros de abono; tasados en siete pesetas cincuenta céntimos. 7 50
- 3.º Una casa, en término de Villacelama, á la calle de la Octava, compuesta de habitaciones bajas, corral y un pedazo de huerto que ocupa todo ello una hectárea de terreno; linda al frente, dicha calle; derecha á Oriente, casa de Catalina Reyero; izquierda á Poniente, huerto de la misma, y espalda á Norte, calle de la Iglesia; tasada en trescientas setenta y cinco pesetas..... 375
- 4.º Una tierra, trigal, en dicho término, á la laguna de Carre-Riego, de cabida de cinco celeminios; linda Oriente y Norte, matriz grande; Mediodía, quifones de concaje, y Poniente, camino de Carre-Riego; tasada en quinientos pesetas..... 15

Ptas. Cts.

- 5.º Otra tierra, en igual término, trigal y centenal, á Carre-Quelmo, de cabida de cuatro hembras; linda Oriente, otra de Ceferino Treceño, matriz grande y camino; Mediodía, otra de Rodrigo Treceño; Poniente, otra de Julián Cascallana, y Norte, otra de Agustina Cascallana; tasada en noventa pesetas..... 90
- 6.º Un barcillar, en igual término, á Carre-Valencia, de cabida de dos cuartas y media; linda Oriente, tierra de Agustina Santamaría y otros; Mediodía, á troillar de Isidro Robles; Poniente, otro de Benito Barbero, y Norte, dicho camino; tasado con la parte de aramo que comprende, un ciento setenta y cinco pesetas..... 175
- 7.º Otro barcillar, en igual término, á Carre-Mañillos y Carre-Quelmo, de cabida de media cuarta; linda Oriente, otro de Catalina Reguero; Mediodía, otro de Elías Martínez; Poniente, otro de Venancio Castañón, y Norte, quifones de concaje; tasado en cuarenta y cuatro pesetas..... 44
- 8.º La mitad de una tierra, linar, á los Malanclares, y á partir con Catalina Reguero, y hace toda ella seis

Ptas. Cts.

celemines; linda Oriente, otra de Vicente Santamaría; Mediodía y Norte, matriz, y Poniente, otra de María Marcos; tasada esta parte en treinta y siete pesetas..... 37

El remate tendrá lugar el día quince del próximo mes de Enero de mil ochocientos noventa y siete, á las diez de la mañana, en esta audiencia; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación del valor de los bienes, y debiendo los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor de los mismos; y por no haberse suplido la fianza de las lincas, deberá el rematante conformarse con certificación del acta del remate ó proveerse de ellos á su costa.

Dado en Mansilla de las Mulas á dieciocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Heraclio Pescador.—Por su mandato, Clemente Fuertes.

Edicto de segundo remate de inmuebles

D. Casimiro Alonso González, Juez municipal de Castañón.

Hago saber al público: Que en los procedimientos de apremio para llevar á efecto la sentencia recaída en los autos de juicio verbal civil segundado en el Juzgado municipal de León á instancia de D. Valentín Casado, vecino del mismo, contra don

más bajo en el sorteo, dejando en último lugar á los que hayan observado peor conducta en vista de antecedentes justificadísimos y siempre fáciles de comprobar.

Art. 21. Se cuenta como tiempo servido en filas el que permanezcan separados de ellas los individuos de los Cuerpos de la Península ó de Ultramar reclamados por las Audiencias en concepto de acusados, si la sentencia es absolutoria. En el caso contrario, y cuando comparezcan como testigos, no se les contará ese tiempo como servido en filas, pero les será de abono para el total de servicio obligatorio.

Art. 22. Los individuos de tropa que hayan pertenecido á cualquiera Academia militar sin haber terminado en ella sus estudios, volverán á los Cuerpos de su procedencia, en donde serán clasificados, según su compromiso en el Ejército, abonándoseles como servido en filas el tiempo que permanecieron en dichos establecimientos, y pasando después á la situación que los correspondía con arreglo á la ley.

Art. 23. Es de abono á los alumnos de Academias militares el tiempo servido á contar de su ingreso en los Colegios desde que cumplieron entera mayoría de edad.

Art. 24. Los pliegos que determina la ley se han de contar sin intermisión, incluyendo en los mismos los días feriados.

CAPÍTULO II

DEL ALISTAMIENTO

Artículo 25. La inscripción de los mozos en el alistamiento es obligatoria, incurriendo los que no lo hubiesen sido á su debido tiempo en la penalidad que determina la ley.

Art. 26. El alistamiento se formará por el Ayuntamiento, constituido en sesión pública, guardando las formalidades que la ley Municipal establece, y observando las prescripciones de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo. Asistirán al acto los Curas párrocos ó los eclesiásticos en quien éstos deleguen, y los encargados del Registro civil. En sustitución de los libros parroquiales á que se refiere el art. 34 de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, los Párrocos exhibirán relaciones certificadas de los mozos inscritos en sus parroquias, y que se hallen comprendidos en el primer párrafo del art. 27 de la expresada ley.

Art. 27. Los hijos de españoles nacidos en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de África que

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

DE LA

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

DE 11 DE JULIO DE 1885

MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El objeto de este reglamento es la determinación de los principios fundamentales consignados en la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, aclarando su interpretación para que sean aplicados y cumplidos debidamente por cuantos concierne en las operaciones del reclutamiento y de emplazo, y todos los que de éstos se derivan.

Art. 2.º La duración del servicio militar será de diez años en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de África, desde el día en que los mozos ingresen en Caja, en la forma y situación que marca la ley y se dispone para su aclaración en este reglamento.

Art. 3.º Los individuos de tropa que no sirvan en filas, en cualquiera situación que se hallen, no podrán separarse de su residencia sin la debida autorización; los que incurran en esta falta sufrirán arresto, que no excederá de dos meses, á menos que concurren la desertión, en cuyo caso serán castigados con la pena marcial á este punto en las disposiciones vigentes.

Art. 4.º Los reclutas voluntarios pueden viajar por la Península y navegar por sus costas, las de las islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de África. Asistirán á las revistas anuales, y cesará la autorización para viajar y navegar en cuanto fueren declarados solidos para servir en Cuerpo activo.

Art. 5.º Los reclutas sujetos á revisión de sus excepciones como comprendidos en el art. 37 de la ley, no pueden residir en

Cándido Barrientos, que lo es de esta vecindad, sobre reclamación de pago de pesetas, costas y gastos causados y que se causen, se embargaron á este las fincas que con su tasación pericial son las siguientes:

Ptas. Cts.

1.ª La mitad de una patera, en el casco de esta villa, con fachada de ladrillo, llagar y sus aperos correspondientes, que linda por derecha, otra de Manuel Barrientos García; izquierda, espalda y entrada, calle pública; retasada en ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos. 187 50

2.ª Una tierra, en este término y sitio de la Cruz del Cayón, mide una fanega seis celemines, y linda por Oriente y Poniente, con camino; Mediodía, otra de Manuel Ferraciano, y Norte, otra del beneficiario; retasada en cuarenta y cinco pesetas. 45

3.ª Otra tierra, en dicho término y sitio de Carra-Cadoteles, mide dos fanegas, y linda Oriente, otra de Gregorio Merino; Mediodía, heredero de D. Juan Piñán, y Norte, otra del beneficiario; retasada en cuarenta y cinco pesetas. 45

4.ª Otra, á las Cárcabas, mide una fanega y cuatro

Ptas. Cts.

celemines; linda por Oriente, tierra de Miera; Mediodía, otra de Agueda Rusio, y Norte, herederos de Ignacio Saludes; retasada en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos. 37 50

5.ª Otra, á la senda del Caballo, mide una fanega y cuatro celemines, y linda Oriente, dicha senda; Mediodía, otra de herederos de Froilan Ruano; Poniente, barcilar de Angel Gómez; retasada en cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos. 56 25

El remate tendrá lugar el día cuatro de Enero del próximo año de mil ochocientos noventa y siete, á las once de su mañana, en la audiencia del Juzgado. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su retasa, previa consignación del diez por ciento en efectivo en la mesa del Juzgado.

Dado en Castellón á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Juez municipal, Cesáreo Alonso.—Por orden de su señoría: Manuel Fernández, Secretario.

D. Domingo Martínez, Juez municipal del Ayuntamiento de Sariegos.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Andrés Pérez, vecino de Tro-

bajo del Camino, de la cantidad de ciento cuatro pesetas, dietas de apoderado y costas del Juzgado de Garraye y del de este distrito, contra D. Francisco Juárez y D.ª María García, vecinos de Villaverde de Arriba, sobre pago de la primera suma, se venden por su apoderado Cruz García, vecino de San Andrés del Rabanero, para el día ocho del próximo mes de Enero del año de mil ochocientos noventa y siete, hora de la una de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en Sariegos, casa del que provee, las fincas siguientes:

Pesetas

1.ª Una casa, en el casco del pueblo de Carbajal, al barrio de arriba, que se compone de varias habitaciones por alto y bajo, ó sea pajar y establo, con su portal, puerta corredera y un pedazo de corral, cubierta de teja, que mide por Oriente y Poniente, treinta y seis pies de cada lado; Mediodía y Norte, veintisiete; linda Oriente, calle Real; Mediodía, quimon de Sabina García; Poniente, herederos de D. Teófilo Bayón, y Norte, arroyo; tasada en doscientos pesetas. 200

2.ª Un prado, en el mismo término y sitio del soto, de cabida de una hemina, poco más ó menos; linda Poniente, otro de Marcelo García; Mediodía, terreno concejil; Oriente, con

Pesetas

otro prado de Juliana García, y Norte, con otro de Diego García; tasado en ciento veinticinco pesetas. 125

Las personas que deseen interesarse en la adquisición de las fincas relacionadas, podrán acudir en el día, hora y local designados á hacer las posturas que tuvieran por conveniente, que les serán admitidas siempre que cubran las dos terceras partes de la tasación; debiendo los licitadores previamente consignar en la mesa del Juzgado, y en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del valor de la tasación.

Dado en Sariegos á dieciséis de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Domingo Martínez.—Auto mí, Juan Antonio García

ANUNCIOS PARTICULARES

El 27 de Diciembre se extravió una yegua de Santos Martas, de f cuartas, pelo rojo, una estrella en la frente y herrada de las cuatro extremidades. Dará razón en dicho Santos Martas á Cosme Martínez.

LEÓN: 1897

Imp. de la Diputación provincial

el extranjero si no hubiesen hecho el depósito que previene el art. 33 de la misma.

Art. 6.º Los Capitanes generales están autorizados para anticipar licencias para navegar en buques españoles y extranjeros, y conceder cambio de residencia á los individuos de segunda reserva y reclutas en depósito, cuando conocimiento al Ministerio de la Guerra.

Art. 7.º Las licencias á que se refieren los artículos 10 y 11 de la ley serán concedidas por los Jefes de unidades de que dependan los individuos que las solicitan, siempre que no se separen del territorio de la región; en otro caso, habrán de pedir la autorización por conducto de sus Jefes al Capitán general del distrito.

Art. 8.º Los mozos en Caja no pueden contraer matrimonio mientras permanezcan en esta situación; los soldados en activo, hasta los tres años y un día de servicio desde la fecha de su incorporación á filas; los reclutas condicionales pueden contraerlo, cuando en la última revisión sean exceptuados por subsistir las excepciones que alegaron, y si éstas hubieren desaparecido, quedarán en las mismas condiciones que los demás individuos de la nueva situación que se les declare; y los reclutas en depósito, después de transcurrir un año y un día en esta situación. Los destinados á Ultramar, á los cuatro años y un día, contados desde la fecha de su embarco.

Art. 9.º Para poder recibir órdenes sagradas, rigen los mismos plazos anteriormente expresados, según la situación de los individuos.

Art. 10. Al cumplir los plazos marcados en el art. 8.º, se proveerá de certificado de soltería á los individuos que tengan derecho á él, sin necesidad de que lo soliciten, extendiéndose el documento en papel timbrado de 10 céntimos de peseta.

Art. 11. Los individuos, en cualquiera situación que sin causa legítima debidamente justificada dejen de presentarse cuando sean llamados, serán perseguidos en concepto de desertores.

Art. 12. Si la falta de presentación fuese fundada en motivos de enfermedad, dispondrán las Autoridades militares que ingresen los individuos en el Hospital militar más próximo al punto en que se hallaren, á menos que el estado de gravedad hiciese imposible la traslación, en cuyo caso quedarán á cargo de la Autoridad militar, ó del Alcalde á falta de ésta, para su inmediata incorporación á donde se le hubiese mandado, ó al

hospital en cuanto pudiesen hacerlo, si no estuviesen en condiciones de cumplir la presentación ordenada. Los alcaldes darán cuenta á la Autoridad militar de la provincia de los individuos que en su localidad se hallasen enfermos en las condiciones expresadas.

Art. 13. Los pasos correspondientes á los mozos clasificados de soldados condicionales, eximidos del servicio activo en los Cuerpos armados ó declarados soldados para ingresar en filas, á que se refieren los artículos 145 y 146 de la ley, se harán á los interesados ante el Alcalde de la localidad, lo antes que sea posible, después de su entrega por los comisionados, haciéndose la conveniente citación y extendiendo acta de su lectura, devolviéndose á la zona de los pasos de los que no se hubieren presentado.

Art. 14. Los reclutas del reemplazo anual destinados á la situación de servicio activo permanente, si no ingresan desde luego en filas, pasan á sus hogares con licencia ilimitada por exceso de fuerza, con objeto de reemplazar á los bajos que vayan ocurriendo en los Cuerpos á que pertenecieran, según se disponga.

Art. 15. El llamamiento de los reclutas que se hallan en licencia ilimitada para incorporarse á filas, se hará sin ope por conducto de los Jefes de las zonas.

Art. 16. Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, no podrán ser llamados á filas sin orden expresa del Ministerio de la Guerra.

Art. 17. Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, ingresarán en los Cuerpos á que pertenezcan antes que los del reemplazo inmediato siguiente.

Art. 18. Los mozos en Caja no están sujetos á los Tribunales militares sino por delitos que causen deslucero; los reclutas en depósito ó condicionales, y los de primera y segunda reserva, lo están por dichos delitos y por los esencialmente militares.

Art. 19. Ningún individuo ingresado en Cuerpo activo puede ser dado de baja en él sin orden expresa del Capitán general de la región á que pertenezca.

Art. 20. La antigüedad de permanencia en filas se cuenta para cada individuo desde el día en que se hizo cargo de él el Oficial receptor, ó desde su presentación al Cuerpo, si lo verificó aisladamente. Entre los que cuenten el mismo tiempo de permanencia se considera más antiguo al que ingresó antes en Caja, y en igualdad de circunstancias, el que obtuvo número